



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 112 De Jueves, 7 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170016700	Ejecutivo	Paola Andrea Gerardino Rojas	Ismael Perdomo Diaz	06/07/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220120057600	Jurisdicción Voluntaria	Yolanda Ramirez Gaitan	Lucero Ramirez Herrera	06/07/2022	Auto Fija Fecha
41001311000220210030600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Victor Manuel Cruz Herrada	Maria Paula Mosquera Peña	06/07/2022	Auto Decide - Corre Traslado Trabajo Partitivo
41001311000220220000400	Procesos Verbales	Irma Espinosa Granja	Jhon Henry Vanegas Espinosa	06/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere A Medicina Legal
41001311000220220019200	Procesos Verbales	Herson Huxley Obregon Trujillo	Lizeth Yesenia Fierro Paloma	06/07/2022	Auto Decide - Desiste De Medida Cautelar
41001311000220220019200	Procesos Verbales	Herson Huxley Obregon Trujillo	Lizeth Yesenia Fierro Paloma	06/07/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 7 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ae261854-34b8-4661-bd3a-f62e4f8cde69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 112 De Jueves, 7 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180041600	Procesos Verbales Sumarios	Mireya Cordoba Dussan	Norberto Villamizar Rojas	06/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220080054900	Verbal Sumario	Yamile Garay Lugo	Heber Fredy Mendoza Gualtero	06/07/2022	Auto Ordena - Oficiar A Migracion Y Sijin

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 7 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ae261854-34b8-4661-bd3a-f62e4f8cde69

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2008 00549 00  
**PROCESO:** INFORME ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor K.S.M.G Representada Por  
**YAMILE GARAY LUGO**  
**DEMANDADO:** HEBERT FREDY MENDOZA GUALTERO

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no aparece librado dentro del proceso de la referencia el oficio No 267 en el que aparece como demandante la señora YAMILE GARAY LUGO y que fuera aportado con la petición allegada al Despacho en el que se hace referencia al expediente radicado bajo el número 410013110002-2008-550 que corresponde a una acción de cancelación de patrimonio de familia donde el señor NICOLÁS SANTIAGO CASTRO ZAMBRANO no es parte, ni figura como demandante la señora YAMILE GARAY LUGO, se procederá a requerir al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS y al Jefe Grupo Análisis y Administración de Información Criminal SIJIN de la Policía Nacional de Colombia para que alleguen la trazabilidad de dicho oficio, en aras de establecer con claridad la forma en la que fue comunicada la medida ordenada.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS y al Jefe Grupo Análisis y Administración de Información Criminal SIJIN de la Policía Nacional de Colombia, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe allegue y/ o certifique:

1. Si el oficio No. 267 del 10 de diciembre de 2021 fue recibido y/o radicado ante estas dependencias, para lo cual deberá especificar la fecha y hora, así como el canal (digital o físico) a través del cual se recibió el mismo
2. En caso que se haya recibido el respectivo oficio, allegue copia o constancia en la que se acredite la trazabilidad de la radicación del oficio. En caso que sea digital, deberá acreditarse el correo electrónico a través del cual se radicó y en caso que sea físico, el remitente respectivo.
3. Si ante esas dependencias existe otra restricción de salida del país ordenada en contra del señor NICOLÁS SANTIAGO CASTRO ZAMBRANO identificado con C.C.1.120.385.846, diferente a la del proceso que se menciona en el oficio 267 del 10 de diciembre de 2021, para lo cual deberán allegar copia del respectivo oficio, en el que se relacione a favor de quien se libra el ordenamiento respectivo.

**SEGUNDO:** Secretaria elabore la comunicación respectiva junto con copia de la prueba documental que fuera allegada por el señor NICOLÁS SANTIAGO CASTRO ZAMBRANO en el proceso radicación 410013110002-2008-550

Amc

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 410013110002 2012 00576 00**  
**PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN**  
**DEMANDANTE: YOLANDA RAMÍREZ GAITÁN**  
**INTERDICTOS: LUCERO RAMÍREZ GAITÁN Y**  
**GUSTAVO RAMÍREZ GAITÁN**

**Neiva, seis (6) de julio dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que el día 24 de mayo de 2022, fecha programada para audiencia, la suscrita juez presentó quebrantos de salud, se dispondrá a fijar una nueva fecha para su realización.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en el presente proceso, para el veintidós (22) de agosto del presente año a la hora de las **9:00 A.M.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFE SIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de su correo electrónico.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 112 del 07 de julio de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO 410013110002 2017 00167 00**  
**DEMANDANTE PAOLA ANDREA GERARDINO ROJAS**  
**DEMANDADO ISMAEL PERDOMO DÍAZ**

**Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)**

1. Teniendo en cuenta el poder allegado por el abogado JORGE CALDERÓN RODRÍGUEZ, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial del señor ISMAEL PERDOMO DÍAZ, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Manifiesta el apoderado que desiste de la radicación de poder, del día 13 de junio del 2022. Para resolver se considera:

Pese a que en documento que tituló como “DESISTIMIENTO DE RADICACIÓN DE PODER”, cierto es que al radicarse el poder principal debe darse el trámite dispuesto en el artículo 75 C.G.P. por lo que el memorial allegado posteriormente debe traducirse en una renuncia de poder, por lo que bajo ese norte se estudiará.

Teniendo en cuenta lo anterior y según lo establecido en el art. 76 del C.G.P. con el memorial de renuncia del poder debe acompañarse la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. En el caso de marras se evidencia que el apoderado no allegó prueba si quiera sumaria que acredite dicho requisito.

Así las cosas, se tendrá por no presentada la renuncia del poder conferido al apoderado de la parte actora, hasta tanto acredite el envío de la comunicación de que trata el art. 76 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado JORGE CALDERÓN RODRÍGUEZ, identificado con Cédula Ciudadanía No 1.130.652.454, con tarjeta profesional No 383.925 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: TENER** por no presentada la renuncia de poder presentada por el abogado JORGE CALDERÓN RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandada, por lo motivado.

**TERCERO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 112 del 07 de julio de 2022

Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00306 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA  
**DEMANDADO:** MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentada por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**TERCERO:** Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41001 3110 002 2022 00004-00  
**PROCESO:** IMPUGNACION e INVESTIGACION  
DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MENOR P.J.V.E.  
**REPRESENTANTE:** IRMA ESPINOSA GRANJA  
**DEMANDADOS:** JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA y  
PEDRO JAVIER URRIAGO CHACON

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que según lo informado por la Asistente Forense del Laboratorio de Biología Forense de Medicina Legal, se tomó muestras a las partes y con oficio No. 004 convenio ICBF serán remitidos al grupo de genética Convenio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, se procederá a poner en conocimiento dicha respuesta a las partes y se ordenará requerir al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo informado por la Asistente Forense del Laboratorio de Biología Forense de Medicina Legal, en documento digital allegado con anterioridad, a través del cual informa que las partes asistieron a la toma de muestras y que estas serán remitidas al grupo de genética convenio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá

**SEGUNDO: REQUERIR** al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

**TERCERO:** Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

**CUARTO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el  
anterior Auto por ESTADO N° 112  
del 7 de julio de 2022

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00192 00**  
**PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: HERSON HUXLEY OBREGON TRUJILLO**  
**DEMANDADA: LIZETH YESENIA FIERRO PALOMA**

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del 2 de junio de 2022, relacionados con la notificación de la demandada Lizeth Yesenia Fierro Paloma, ello en consideración a que aunque se requirió a la parte demandante prestar caución para decretar la medida cautelar solicitada, lo cierto es que dicha carga no se cumplió lo que llevó a tenerse por desistida la medida tal como se resuelve en auto aparte de la misma fecha, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 2 de junio de 2022, se concedió el término diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas, para que la parte actora realizara la notificación de la demandada Lizeth Yesenia Fierro Paloma, advirtiéndose que para acreditar la notificación a la dirección física, debía : i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario; sin embargo a la fecha no se ha procedido en tal sentido.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora Lizeth Yesenia Fierro Paloma, en



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

los términos establecidos en el auto del 2 de junio de 2022 citado, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora **LIZETH YESENIA FIERRO PALOMA.**

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste al auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

### **NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 112 del 7 de julio de 2022</p>  <p><b>Secretario</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00192 00**  
**PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: HERSON HUXLEY OBREGON TRUJILLO**  
**DEMANDADA: LIZETH YESENIA FIERRO PALOMA**

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte actora no prestó la caución exigida en auto calendarado el 2 de junio de 2022 para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda que petitionó en la cautela, como tampoco allegó el certificado de tradición requerido, se procederá a tener por desistida la misma, tal como se anunció en la providencia en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA** la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo automotor de placa DUL-312 respecto del cual solicitó esa cautela, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 112 del 7 de julio de 2022</p> <p> Secretario</p>
--